

## PROBLEMA JURIDICO

1. ¿Cuáles son los requisitos indispensables para la desvinculación por chatarrización y hurto?
2. ¿De dónde saca la Secretaria de Movilidad de Barranquilla que lo que establece la norma es la pérdida del cupo por hurto o pérdida total del vehículo?
3. ¿Qué normas soportan el cobro del trámite del duplicado de la licencia?
4. ¿Cómo es posible que cuando la matrícula de un vehículo ya está cancelada y su resolución lista para la entrega para su reposición, si al usuario le aparece un comparendo después de la cancelación de la matrícula, la Secretaría de Movilidad retiene la entrega de dicha resolución hasta que no esté a paz y salvo con el SIMIT?

## SOLUCION

1. De conformidad con todo lo antes señalado se tiene que, la empresa habilitada en el servicio de transporte público individual (taxi) no tienen la potestad de solicitar la reposición de los vehículos a ella vinculados (a menos que sean de su propiedad y la autoridad local lo permita).

Son las autoridades anteriormente descritas las que reglamentan los tramites, si usted no está de acuerdo con lo reglamentado, puede dirigirse al alcalde municipal para que aclare, modifique o revoque el respectivo acto administrativo, de lo contrario puede acudir a la Juridiccion Contenciosa Administrativa.

2. La norma es clara al hacer relación con el contrato de vinculación y no del cupo por lo tanto el articulo antes descrito se refiere a la relación con la empresa.  
El propietario del vehículo y no la empresa tiene la posibilidad de reponer un vehículo que ha sido objeto de perdida ,hurto destrucción, siempre y cuando lo remplace dentro del término de un año, contado a partir de la ocurrencia del hecho, de conformidad con lo previsto en la norma transita, transcurrido el año citado y el propietario no hace uso del derecho de reposición, la empresa y el propietario pierden su derecho y por consiguiente la capacidad transportadora de este automotor también se pierde
3. Las tarifas son cobradas de acuerdo a lo establecido por el Concejo Municipal, en el presente caso el de Barranquilla.

4. Para responder a su pregunta es necesario recurrir a la norma consagrada en la Ley 769 de 2.002 (Código Nacional de Tránsito) Artículo 10° que establece:

**“ARTÍCULO 10. SISTEMA INTEGRADO DE INFORMACIÓN SOBRE LAS MULTAS Y SANCIONES POR INFRACCIONES DE TRÁNSITO.** *Con el propósito de contribuir al mejoramiento de los ingresos de los municipios, se autoriza a la Federación Colombiana de Municipios para implementar y mantener actualizado a nivel nacional, un sistema integrado de información sobre las multas y sanciones por infracciones de tránsito (SIMIT), por lo cual percibirá el 10% por la administración del sistema cuando se cancele el valor adeudado. En ningún caso podrá ser inferior a medio salario mínimo diario legal vigente.*

**PARÁGRAFO.** *En todas las dependencias de los organismos de tránsito y transportes de las entidades territoriales existirá una sede del SIMIT o en aquellas donde la Federación lo considere necesario, con el fin de obtener la información para el consolidado nacional y para garantizar que no se efectúe ningún trámite de los que son competencia de los organismos de tránsito en donde se encuentre involucrado el infractor en cualquier calidad, si éste no se encuentra a paz y salvo”.*

Según sentencia C-385 de 2.003 de la Corte Constitucional este párrafo fue declarado exequible salvo lo subrayado que fue declarado inexecutable.

[Concepto 20091340367031](#)